

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 26 de julio de 2023. Sírvasse proveer.

**Carlos José Ciro parra**  
**Sustanciador**

|                                 |                                                                          |
|---------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| <b>Tipo de Proceso</b>          | Verbal                                                                   |
| <b>Radicado</b>                 | 05001 31 03 022 2023 00275 00                                            |
| <b>Demandante</b>               | Mauricio Antonio Durango y Luz Estela Benítez                            |
| <b>Demandados</b>               | Jaime Horacio Aristizabal Gómez y Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. |
| <b>Auto interlocutorio Nro.</b> | 835                                                                      |
| <b>Asunto</b>                   | Inadmite demanda                                                         |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 84 y 88, y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. De conformidad con el artículo 82 Numeral 2º del Código General del Proceso, se servirá relacionar en el escrito de demanda el nombre completo de las partes junto con la indicación de sus respectivas identificaciones.
2. De conformidad con el artículo 82 numerales 4º y 5º del Código General del Proceso, se servirá ampliar el hecho tercero de la demanda en cuanto a narrar las circunstancias modales en las que se presentó el accidente de tránsito en que se vieron involucrados los vehículos WPS927 y TOV 24 F.
3. Servirá relacionar los aspectos fácticos que, aparentemente extrajo del croquis de

tránsito, en un solo hecho.

4. Manifieste si la afirmación contenida en el hecho 8° de la demanda es una apreciación personal, o si es una cuestión que puede ser acreditado mediante algún medio probatoria se servirá relacionarlo.
5. De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, se servirá ajustar el acápite pretensional discriminando las pretensiones principales, subsidiarias y consecuenciales.
6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, se servirá indicar las razones de hecho y derecho por las cuales estima que se presentó una “...culpa probada al incurrir en errores de comportamiento en la conducción del vehículo, al no cumplir con el deber objetivo de cuidado y de las normas de tránsito”. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el hecho décimo de la demanda se indicó que la autoridad de tránsito se abstuvo de imputar responsabilidad contravencional a la persona que conducía el vehículo del aquí demandado, en el accidente objeto de *Litis*.
7. Discrimine cada una de las personas que pretenden ser indemnizadas, y el monto que pretenden, pues la forma en que fue relacionado la pretensión primera no resulta clara.
8. En relación con las pretensiones dirigidas contra la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., se servirá informar si previo a la presentación de la presente acción de responsabilidad elevó reclamación directa para el pago del seguro.
9. Si bien no es causal de inadmisión, desde este momento se requiere a la parte actora para que ajuste el acápite probatorio, en el sentido de relacionar de forma ordenada los medios de prueba que pretende sean practicados. Asimismo, las respectivas solicitudes deben ajustarse a la ley procesal vigente, so pena de no ser decretadas en la oportunidad procesal correspondiente.
10. De conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar los Certificados que permitan acreditar el parentesco de los codemandantes con la señora Yesica Tatiana Durango Benítez.
11. De conformidad el artículo 84 del Código General del Proceso, se servirá aportar poder debidamente conferido por el extremo actor, bien en los términos del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, pues en la demanda no se arrió el mismo.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte

motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

CC

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, 11/08/2023 en la fecha se  
notifica el presente auto por ESTADOS  
N° 072 fijados a las 8:00 a.m.

LGM

Secretaría.

Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5630456c9370fd6629678f3f2482618eec37efab59887d5b828a8d212399529d**  
Documento generado en 10/08/2023 02:26:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**